

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 387.

Artículo de oficio.

Núm. 1070.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta Diputacion provincial en las sesiones celebradas en el mes de diciembre último.

Sesion del 1.º de diciembre.

Se acordó recordar á los alcaldes el cumplimiento de la disposicion 3.ª de la circular de 20 de setiembre último sobre cuentas municipales de 1868 á 1869.

En vista del decreto de S. A. el Regent del Reino de 18 de setiembre último y de las instrucciones dictadas por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion en 30 del mismo mes, suprimiendo la clase de arquitectos provinciales, se acordó que D. Antonio Suñer y Villalonga y D. Miguel Rigo y Bar continuaran desempeñando las plazas de arquitectos de provincia bajo las inmediatas órdenes de este cuerpo provincial con el haber de 1600 y 900 escudos que respectivamente perciben; y que continuarán tambien desempeñando sus destinos los delineantes don Eusebio Ferrer y D. Juan Mayol con el sueldo de 600 escudos que cada uno disfruta.

Se aprobó el proyecto de ordenanzas á que deberán sujetarse los vendedores de la plaza de la Libertad de Ciudadela y se acordó pasarlo al señor Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 52 de la ley orgánica municipal.

De conformidad con el dictámen de la comision de Contabilidad se aprobó el pliego de reparos á las cuentas de los ayuntamientos municipales del distrito de Vall de Llobregat respectivas al año económico de 1866 á 1867, y en vista de los hechos consignados en el acta de la sesion celebrada por aquel Ayuntamiento al examinar las citadas cuentas que resultaren ciertos constituirian un de-

lito de falsificacion cuyo conocimiento corresponde á los tribunales de justicia, se acordó oficiar al señor Gobernador de la provincia para que se sirviera pasar el tanto de culpa al juzgado de 1.ª instancia, del distrito de la Lonja, á fin de que proceda á instruir las diligencias correspondientes á cuyo fin se le acompañaron copias de los libramientos números 12, 13, 14 y 26.

Se acordó remitir con apoyo al señor Gobernador de la provincia una instancia que el Ayuntamiento de Alcudia dirige al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en solicitud de que se modifique el cupo que por el impuesto personal fué señalado á aquella ciudad en el presente año económico, reduciéndolo á lo que pagaba por la extinguida contribucion de consumos.

Sesion del 3 de diciembre.

Convencida la Diputacion de la utilidad que reporta á la provincia el establecimiento de remonta que venia sosteniendo el estado cuya supresion ha sido acordada por el ministerio de Fomento, se acordó impetrar del Gobierno de S. A. la cesion gratuita de seis sementales obligándose por su parte á consignar en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos de este servicio.

Se aprobó el remate de las obras de nueva construccion de la parte inferior de la fachada de la casa de Espósitos, con arreglo al pliego de condiciones publicado el B. O. núm. 335 á favor de D. Francisco Rosselló, por la cantidad de 897 escudos.

Sesion del dia 7 de diciembre.

Se acordó pasar una circular á los Ayuntamientos de esta provincia, recordándoles que dentro el mes de diciembre actual deben remitir á la secretaria de esta Diputacion copia de los respectivos padrones de vecindad rectificadas; y otra encareciendo la necesidad de que se observasen estrictamente todas las disposiciones vigentes en materia de policia urbana en los casos que sea necesario el levantamiento de los planos generales ó parciales

de las poblaciones enclavadas en sus respectivos distritos,

Se acordó publicar la convocatoria para las oposiciones á la plaza de farmacéutico del Hospital vacante por fallecimiento de D. Onofre Mataró aumentando su dotacion hasta la cantidad de 600 escudos, y de conformidad con el dictámen de la comision de Beneficencia se convino en cerrar el despacho de la botica al público, relevando al farmacéutico la obligacion de pagar el sueldo de un practicante, viniendo de este modo á quedar dotada esta plaza en proporcion á las obligaciones y responsabilidad que le son anejas, y en armonia con las demas plazas facultativas del Hospital.

Se acordó anunciar el sorteo de las 10 acciones de 25 duros emitidas para la segunda reedificacion del teatro de esta ciudad, que con arreglo á las bases acordadas deben amortizarse todos los años.

Se aprobó la reduccion de un metro en la latitud de la calle de la Cordeleña de esta ciudad, de conformidad con el dictámen emitido por el arquitecto de provincia Sr. Sureda.

Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre obras proyectadas en el camino de Moscarí, las razones últimamente espuestas por el ayuntamiento de Campanet en su esposicion de 17 de octubre dirigida á este cuerpo provincial, y el ofrecimiento que le ha hecho el propietario D. Antonio Pons cediendo gratuitamente el terreno necesario para el ensanche de la acequia marcada en el croquis con la letra C. que desde tiempos muy remotos habia recibido las aguas que paraban en el camino de Moscarí para derramarlas en el torrente llamado *den Tabon*, obligándose ademas espontaneamente á su limpieza, se resolvió modificar el acuerdo comunicado al Sr. Gobernador de la provincia en 28 de agosto último, y declarar subsistente conforme lo solicita el Ayuntamiento el 1.º de febrero anterior adoptado á propuesta del director de caminos vecinales de estas islas encargando al Alcalde de Campanet cuide de que se estienda con asistencia del cesionario D. Antonio Pons la correspondiente acta, en la que conste su espontáneo ofrecimiento y la obli-

gacion que se impone de cuidar de la limpieza de la acequia, remitiendo copia de la misma para que obre en el expediente á los efectos que puedan convenir.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de diciembre 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por Don Carlos de Aguilera Santiago Perales, Marqués de Benalúa, como testamento de su padre D. Domingo Aguilera y Contretas, con el Ministerio fiscal en representacion de Estado, sobre pago de réditos de censos y derechos de cincuenta ó laudemio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el dicho Ministerio fiscal contra la sentencia que en 27 de febrero último pronunció la referida Sala:

Resultando que por escrituras de 28 de octubre de 1.º y 21 de noviembre de 1611, y 25 de enero y 12 de marzo de 1612 D. Diego Ceballos y Lujan como sucesor y poseedor del mayorazgo fundado por Catalina Jimenez de Lujan, al cual pertenecian en esta villa de Madrid 35 fanegas de tierra de sembradura poco más ó ménos en la calle alta de Fuencarral, camino de este lugar, parte de ellas dentro de la cerca de esta villa y las demás fuera de ella, vendió á censo perpétuo, en virtud de real facultad que al efecto obtuvo, á Francisco Hornero, Maese Gaspar de los Reyes, Andrés Berdugo, Diego Espinosa, Juan Martín, Anton Letrere y Gregorio Benavente 10 suelos comprendidos en dichas 35 fanegas, de tierra cuyas areas y linderos se expresan entre las calles alta de fuencarral, San Vicente, corredera de San Pablo y Palma; en precio y cuantía, cada uno de los 10 suelos, de 2 ducados y dos gallinas, ó sean en total 20 ducados y 20 gallinas, de censo perpétuo en cada un año para siempre jamás, con derecho de veintena y tanteo todas las veces que se vendie-

sen y enajenasen; y con las condiciones, entre otras, de que habrían de labrar y edificar en dichos suelos, quedando estos hipotecados á la seguridad del pago de los réditos, y la de que el derecho de poder ejecutar en los mismos y lo que en ellos se labrase y edificase, y cualquiera cosa y parte de ellos y en sus poseedores, mejoramientos y reparos, no pudiera prescribir ni prescribirse en ningun tiempo, por largo que fuese, aunque excediera y pasara de 100 años, y aunque en todos ellos se dejase de pagar la renta y de renovar el contrato, sino que siempre y en todo tiempo hubiese lugar la vía ejecutiva cual si estuvieran como entonces estaban dichos suelos en su poder, sin que las personas que los tuviesen entonces y despues de labrado y edificado en ellos se pudieran aprovechar y aprovecharse del derechos de terceros poseedores ni de otro remedio alguno:

Resultando que segun testimonio expedido en 17 de febrero de 1691 de mandato judicial y con citacion de Don Nicolás Dupon, con quien D. Antonio de Aguilera y Lujan seguia pleito sobre pago de réditos de diferentes fueros y censos perpétuos que estaban sobre las casas que aquel habia comprado, el Prior y monges del monasterio de San Lorenzo del Escorial, por escritura de 1.º de abril de 1681, vendió al D. Nicolas Dupon unas casas principales que el dicho monasterio tenia en esta capital en la calle de Fuencarral alta, parroquia de San Ginés, frente del Hospicio, que lindaban con las calles de San Pablo y San Vicente y la de la Palma que la dividian, y con casas de Lorenzo de Cobos y Gabriel Bueno, por precio y cuantía de 160.000 ducados, y con el cargo de 156 rs. y 12 gallinas y media de censo perpétuo cada año, con derecho de licencia, tanteo y veintena: que las dichas casas y los ocho suelos de que se componian tenian á favor del mayorazgo que fundó Doña Catalina Jimenez de Lujan, quien por escritura de 20 de marzo de aquel año de 1681 dió licencia para la venta de las dichas casas por 1.400 ducados que recibió por razon de la veintena que se causaba por dicha venta, mediante los censos perpétuos cargados sobre dichas casas en que se fabricaron, los cuales eran en esta forma: el uno, que fué primero de D. Garcia de Brizuela, tenia sobre si 2 ducados de censo perpétuo en cada un año; otro, que fué de D. Pedro Ibañez, con cargo de otros 2 ducados de censo perpétuo en cada un año y el otro suelo fué de Juan de Angulo y de Inana Martinez, su mujer, con cargo de 2 ducados y dos gallinas de censo perpétuo en cada un año; el otro fué de Doña Francisca Moreno, y tiene 3 ducados y cinco gallinas en cada un año: el otro fué de Luis Lopez y Catalina Ramirez, su mujer, con cargo de 2 ducados y dos gallinas en cada un año; el otro fué de Alonso Hernandez de Castro y de Doña Francisca Moreno, su mujer, con cargo de medio ducado y media gallina; el otro suelo fué de Alonso Hernandez y Ana Lopez, su mujer, con cargo de

ducado y medio y gallina y media en cada un año; y el último y octavo suelo y parte de sitio de que se computarian las dichas casas con cargo de otro ducado y medio y gallina y media de renta y censo perpétuo en cada un año; y todos ellos pertenecientes al mayorazgo que fundó Doña Catalina Jimenez de Lujan, cuya escritura de venta aceptó en toda forma el D. Nicolás Dupon, obligandose á hacer y otorgar reconocimiento de dichos censos perpétuos y de pagar sus réditos desde el dia de la fecha de la escritura en adelante:

Resultando que por escritura de 14 de noviembre de 1771 la Comisaria general de Cruzada vendió judicialmente á D. Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda, dos casas grandes y pequeñas sitas en esta villa, que formaban una manzana señalada con el núm. 350, que la circundaban las calles de Fuencarral, la de San Vicente, la Corredera alta de San Pablo, y la calle de la Palma, compuesto todo su terreno de 39.347 piés $\frac{5}{16}$ avos cuadrados superficiales, distinguidos por dos casas con el núm. 1.º las grandes, haciendo frente al Hospicio del Ave-Maria y San Fernando, y con el núm. 2.º las pequeñas, que tenian su situacion en la Corredera alta de San Pablo, haciendo esquina y volviendo á la de San Vicente, por precio de 500.000 rs. que dió y pagó el comprador Conde de Aranda en la forma siguiente: 146.294 reales 17 mrs. que importaban los capitales y réditos de los censos y cargas perpétuas y redimibles de que se hizo expresion hasta el 22 de junio de aquel año, con la calidad de pagar los caidos hasta dicho dia y los 353, 705 reales y 17 mrs. en dinero efectivo depositado en la Escribanía de Cámara de la Comisaria; expresándose que dichas dos casas fueron vendidas con las cargas perpétuas cada una de ellas segun contenia la certificacion unida á la escritura expedida con fecha 30 de setiembre de 1771 por el Secretario y Escribano de Cámara de la dicha Comisaria general de Cruzada, y en la cual se relaciona en cuanto á los censos perpétuos, primero, que se bajaban de los referidos 500.000 rs. en que las dichas casas se remataron 13.966 rs. 23 mrs. correspondientes al capital de 209 reales 17 mrs. que en cada año se habian satisfecho por el censo ó censos perpétuos impuestos sobre las principales que fueron de D. Nicolás Dupon, al respecto de 66 y dos tercios el millar, los cuales parece que pertenecian al Conde de Casasola del Campo, como poseedor de los mayorazgos de Doña Catalina Jimenez de Lujan, segun resultaba de autos y señaladamente de la pieza titulada de censos perpétuos; previniéndose que en todos los de aquella quiebra ó concurso no se hallahan papeles algunos tocantes á la pertenencia de dichos censos, ni justificacion de si era uno sólo ó mas; porque en unas partes se nombraban en singular, en otras en plural y así variamente, de modo que para que percibiera el dueño la cincuentena y réditos deudados debería presentar los títulos correspon-

diestes y estarse á lo que de ellos resultase: segundo, que por la cuenta dada por el administrador de dichas casas en 26 de octubre de 1761 constaba que tenia satisfechos los réditos de censo perpétuo explicado en la partida antecedente hasta fin de diciembre del propio año; que las casas pequeñas bajas casi derruidas que estaban en la Corredera alta de San Pablo y volvieran haciendo esquina á la de San Vicente, en la manzana 350, núm. 2.º, pertenecieron últimamente á Doña Juliana María de Ucedo, quien otorgó venta de ellas para incorporarlas á las principales, que fueron de D. Nicolás Dupon, por escritura de 16 de 1770, con la carga de dos censos perpétuos de un ducado de Casasola del Campo, y ántes á Diego de Espinosa y á Cristóbal Martinez, tabernero por dos diferentes sitios; y que en conformidad del auto acordado del Consejo se deducian y bajaban por sus principales 1.470 rs. 20 mrs., á razon de 66 y dos tercios de millar; y que constaban estaban pagados al Conde de Casasola los réditos de censos perpétuos que se referian en la partida antecedente hasta fin del año de 1770:

Resultando que por escritura de 15 de diciembre de 1815 D. Miguel Antonio Torrent apoderado especial del Duque de Híjar, Conde de Aranda y otros títulos, y de D. Francisco Ramon de Espés, Duque de Alagon, y Doña María del Pilar Fernandez de Córdoba, Duquesa del mismo título, vendió á la real Hacienda con destino á cuartel de Guardias walonas la casa titulada de Aranda, de que era poseedor el Duque de Híjar y usufructuaria la Duquesa de Alagon, situada en la calle alta de Fuencarral de esta capital, que formaba toda la manzana 350, números 1 y 2, con acesorias á la de la Corredera alta de San Pablo de la de Palma y San Vicente, que hacia frente á la casa Hospicio del Ave-Maria y San Fernando, en la que resultaba, sin duda por las novedades y obras hechas en ella despues de la venta en favor del Conde de Aranda, que comprendia de superficie 40.230 piés valorada en 1.328.475 rs.; y expresándose que dicha casa en lo antiguo pertenecia á D. Nicolás Dupon, quien hizo concurso de sus bienes en favor de sus acreedores, y por los años de 1760 se adjudicaron diferentes créditos al fisco de la Santa Cruzada, por quien se mandaron subastar; y no habiéndose verificado la enajenacion, se pusieron en administracion por cuenta del mismo Tribunal hacia el año de 1770, en que le pareció oportuno y de mucha utilidad á las mismas casas de Dupon que se comprasen á ellas otras castillas pequeñas é inmediatas que estaban arruinadas y correspondieron á Doña Maria Juliana de Ucedo, y se realizó la venta por escritura de 16 de febrero del propio año; y como dueño el real fisco de ámbas continuó las diligencias de la subasta, que tuvo efecto por precio de 500.009 rs. bajadas cargas, otorgandose escritura de venta de 14 de setiembre de 1771 á favor de Don Pedro Abarca y Bolea, Conde que fué de Aranda: que la casa número 1.º,

que perteneció al D. Nicolás Dupon, componia un área plana de 35.275 piés y tres cuartos cuadrados superficiales, compuestos de ocho diferentes sitios que en lo antiguo fueron otras tantas casas visitadas en aquellos tiempos en la manera que se refiere; y que la otra casa ya incluida en la anterior, distinguida con el núm. 2, que perteneció á la Doña Maria de Ucedo, se componia de 3.764 piés y un cuarto cuadrados superficiales, en los cuales habia incluidos dos sitios que en lo antiguo fueron canas diferentes, y de ellos se registró el uno por la Corredera de San Pablo en cabeza de Cristóbal Martinez y el otro por la de San Vicente á nombre de Diego Espinosa; de forma que las dos casas, reducidas despues á una, se compusieron de los referidos 10 sitios; y aunque fué tasada en 1.328.475 rs., se acordó su venta en 1.000.000 de reales en metálico en los términos y en los plazos que prefijaren, que por los documentos que se habian tenido presentes para la extension de la escritura y que se aseguraba por parte de los vendedores eran los únicos que tenian relativos á aquella casa, y conforme en un todo á la última liquidacion que se practicó por la Comisaria general de Cruzada al tiempo de realizar la venta en favor del Conde de Aranda D. Pedro de Abarca y Bolea, desde cuya época no habia habido otra venta ni contrato alguno, constaba referencialmente, aunque no con datos fijos por defectos de legítimos documentos, que la casa grande que fué de D. Nicolás Dupon tenia y por consecuencia tendria la carga de 209 rs. 17 mrs. anuales que se habian satisfecho por réditos de uno ó mas censos perpétuos impuestos sobre ellas, y habiendo cobrado el Conde de Casasola del Campo como poseedor de los mayorazgos de Doña Catalina Jimenez de Lujan; y sin embargo de que, como se habia sentado, faltaban los primitivos documentos, estando, sólo á la resultancia de los que se habian reconocido, bajaron en aquella liquidacion y se ejecutaba lo mismo en esta 13.966 rs. 23 mrs., capital de los 209 rs. 17 mrs. anuales al respecto de 66 y dos tercios al millar, conforme al auto acordado de 5 de abril de 1770; previniéndose á beneficio de la claridad, que para percibir el dueño del censo la cincuentena y réditos que se le debieran y pertenecieran, así por esta enajenacion como por la anterior en favor del Conde de Aranda, debería presentar los títulos y documentos legítimos que acreditasen su pertenencia; y estas gestiones debería dirigir las contra los vendedores, por cuanto por la parte de S. M. no seria obligado á otra cosa que á pagar desde aquella fecha en adelante los réditos corrientes de dicho censo, quedando como quedaba ya abonado á su favor el capital correspondiente: que las casas chicas de Ucedo tenian dos censos perpétuos de un ducado anual cada año, que parece pertenecia al conde de Casasola del Campo y ántes á Diego de Espinosa y á Cristóbal Martinez por dos diferentes sitios, cuyo capital, por ambos regulado conforme

acordado, importa 1.470 rs. 20 maravedís, los que se deducian y bataban del principal de la venta; previniéndose en cuanto á este censo lo mismo que se habia dicho acerca del otro perpetuo de la casa de Dupon: que en las dos últimas ventas que se habian hecho de las dos casas, la primera por doña Juliana Ucedo en favor del conde de Dupon, y la segunda por la comisaria general de Cruzada en favor del conde de Aranda, no aparecieron censos, obligaciones ni hipotecas que se detallaban: pero que no obstante los vendedores quedaban sujetos á la obligacion del sancó en su virtud de las responsabilidades que pudieron aparecer en adelante, así como quedaban tambien al abono hasta la venta de todos los réditos que se estuviesen debiendo de dichos censos y cargas comprendidas en la liquidacion, y asimismo á bonificar al dueño del directo dominio la cincuenta que se devengó en la venta á favor del conde de Aranda, en cuyo poder quedó para este efecto en el caso de que no lo hubiesen hecho los sucesores en su derecho, que no aparecia de los títulos; y la misma regla deberia observarse con respecto á S. M. y su Real Hacienda con la cincuenta que en la referida liquidacion se le hizo para entregarla al propio dueño del directo dominio, acreditada que fue legítimamente su personalidad y pertenencia, lo que se prevenia así para evitar perjuicios y dudas en lo sucesivo, por manera que el precio convenido de esta venta fué la cantidad de 1.000.000 de reales en metálico, y sus cargas y cargas ascendieron á 125.640 reales 29 maravedís por capitales, y deducidas estas de aquel precio, resultó un líquido de 874.459 rs. 5 maravedís, y de esta suma correspondió al dueño del directo dominio una cincuenta por sus derechos en la venta, que importó 17.489 rs. 8 mrs. que quedaron reservados en S. M. y su Real Hacienda para entregarlos al dueño del directo dominio, calificados que fuesen los extremos que quedaban sentados; por último, que D. José de Posadilla, tesoro general del Reino, como comisionado al efecto, aceptó esta escritura consignando que quedaban de cuenta de S. M. y de su Real Hacienda la satisfaccion desde el día siguiente del otorgamiento en adelante de todas las cargas, censos y obligaciones que habia adquirido las casas como se dejaban consignados, y á bonificar al dueño ó dueños de los censos perpetuos la parte y porcion que les correspondiese de la cincuenta que á este fin se habian abonado en aquella liquidacion, verificado que fue haber acreditado su personalidad y pertenencia como se hallaba sentado:

Resultando que fallecido en 2 de marzo de 1838 don Fernando de Aguilera y Contreras, marqués de Cerralbo, que en 1803 habia sucedido en el condado de Casasola del campo al que correspondia el mayorazgo fundado por doña Catalina Jimenez de Lujan por escritura de 2 de mayo de 1842, los fideicomisarios del don Fernando de Aguilera y Contreras aplicaron á don Gaspar Aguilera los

censos pertenecientes á dicho condado y mayorazgo: que el don Gaspar Aguilera falleció en 25 de diciembre de 1856 dejando instituido por heredero de sus bienes á su hermano don Domingo de Aguilera y Contreras, quien por su testamento en 24 de marzo de 1857, y bajo del cual falleció en 11 de mayo de 1864, instituyó por únicos y universales herederos á sus hijos, entre ellos don Carlos de Aguilera Santiago y Perales, Marqués de Benalúa:

Resultando que en 12 enero de 1865, á solicitud del don Carlos de Aguilera Santiago y Perales, como testamentario de su padre don Domingo, fué inscrito de mandato judicial en el registro de la propiedad la titulacion formada con varios de los documentos mencionados de los censos perpetuos que en la actualidad pertenecian á la testamentaria del citado don Domingo de Aguilera y Contreras:

Resultando que el referido don Carlos de Aguilera Santiago Perales, marqués de Benalúa, como testamentario *in solidum* del don Domingo, su padre, despues de acudir á la via administrativa, dedujo la actual demanda en 5 de diciembre de 1865 solicitando que se declarase que el Estado, como dueño del dominio útil de la casa sita en esta capital y su calle Fuencarral, núm. 95 moderno y 1 y 2 antiguos de la manzana 350, ocupada hoy por el Tribunal mayor de Cuentas del Reino, venia obligado á pagar á la testamentaria de don Domingo Aguilera y Contreras, marqués de Benalúa, los réditos de los dos censos perpetuos con que dicha finca se hallaba gravada, vencidos en los 30 años anteriores al 4 de febrero de aquel año en que fueron reclamados por la via gubernativa, que á razon de 231 rs. 17 maravedís anuales ascendian á 6.945 rs., y á entregar tambien á la misma testamentaria los 17.489 rs. con 8 maravedís que importó la cincuenta causada por la última venta de la misma finca; y para ello alegó que el Estado, como subrogado en todos los derechos que adquirió S. M. y su real Hacienda sobre la casa deslinada, que formaba toda la manzana 350, en virtud de la escritura que á su favor otorgaron los herederos del conde de Aranda en 15 de diciembre de 1815, venia obligada á reconocer y pagar todas las cargas con que se hallaba gravada dicha finca; á pagar tambien á los actuales dueños de los censos impuestos á favor del mayorazgo de doña Catalina Jimenez de Lujan los réditos vencidos, al ménos durante los últimos 30 años, respecto á los cuales no podian en justicia excepcionarse ni oponerse prescripcion por el trascurso del tiempo, y á entregar á los referidos actuales dueños de los censos perpetuos el importe de la cincuenta causada por la última venta de la citada casa, supuesto que al rebajarse de su precio líquido constaba que el comprador recibió aquella cantidad en calidad de depósito para entregarla á su legítimo dueño cuando quiera que la reclamase: que el depósito no es ni puede ser título justo para que el depositario pueda ganar por prescripcion la propiedad de la canti-

dad depositada en su poder: que por sucesion hereditaria de don Fernando de Aguilera y Contreras, marqués de Cerralbo y conde de Casasola del Campo, poseedor que era del mayorazgo de doña Catalina Jimenez de Lujan cuando se realizó la última venta de la casa gravada, recayó el dominio y propiedad de los censos en cuestion en su hermano don Gaspar, á quien tambien heredó su otro hermano don Domingo, y por consecuencia en la testamentaria de este último residia hoy el derecho á percibir los expresados réditos y cincuenta:

Resultando que el promotor fiscal, en representacion de la hacienda pública, pretendió que se absolviese á esta de la demanda, excepcionando al efecto que los documentos presentados para justificar la verdad del hecho que se queria hacer valer en la demanda ni remotamente conducian al objeto, pues por seiciendo de que eran copias de escrituras por compulsas, solo una al parecer correspondia á la del otorgamiento de un censo de 2 ducados y dos gallinas, á cuyo pago se obligó Diego de Espinosa: que para entablar la accion real era preciso se presentase el título de que esta nacia, cual era la escritura de la constitucion del censo ó censos; pues del reconocimiento por el censuario solo nacia la accion personal, con cuyo acto no se trasmitia la obligacion á un nuevo poseedor de la finca; y que en la demanda entablada ni aun esto último se acreditaba, pues no podia admitirse como reconocimiento periódico á que estaba obligado el poseedor de la finca gravada, las manifestaciones hechas en la escritura de venta otorgada por el monasterio del Escorial á favor de D. Nicolás Dupon; pues este, á pesar de dichas manifestaciones, se oponia al pago de la cantidad procedente de réditos de censos á las que se hallaban afectas dichas casas, por cuya razon se le demandó á instancia de D. Antonio de Aguilera y Lujan, cuyo resultado no constaba cual fuese; que la prolongada dilacion en ejercitar las acciones en el cobro de las pensiones indicaba que, ó no hubo decision en aquel litigio, ó este les fue adverso: que en la hipótesis de que los documentos presentados se considerasen con la suficiente fuerza para declarar el derecho que pretendia el demandante, siempre quedaria el beneficio de la prescripcion á favor del Estado, reconocida en la Novisima Recopilacion y en la ley de 63 de Toro, puesto que segun estas el término es el de 30 años haya buena ó mala fe y en el caso actual de haber existido los censos, no constaba se hubiesen satisfecho las pensiones en el trascurso de más de un siglo; pues si bien en la escritura de venta otorgada por la Comisaria general de la Cruzada se expresó haberse satisfecho, fué con referencia á las cuentas del administrador del concurso y con el apéndice de estarse, en la oscuridad en que yacia este censo, á lo que resultase de las escrituras pero nunca personalmente por los poseedores sucesivos de las fincas, y finalmente, que el representante de la Hacienda ignoraba si la comisaria ge-

neral de Cruzada quedó satisfecha con los bienes censurados del crédito que se le adeudaba; pues de no ser así, y como subrogado en los derechos y acciones de esta y de Don Nicolás Dupon, podria reconvenir con igual derecho que lo hacian los demandantes, y prescindiendo de la prescripcion sobre las cantidades entregadas por el administrador del concurso en concepto de pensiones de censos mal satisfechas por el administrador, puesto que no constaba lo hiciese á persona legítima y con garantía de título.

Resultando que el duque de Aliaga, D. Andrés Avelino de Silva, citado de eviccion por el ministerio fiscal, pretendió se declarase improcedente la demanda de eviccion imponiendo perpetuo silencio á la Hacienda pública, y condenando á sus representantes en las costas y daños y perjuicios que con motivo y por razon de ella se le causasen, sin perjuicio de lo que procediera respecto á la demanda del representante del marqués de Benalúa:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó la sala tercera de la audiencia en 27 de febrero último, declarando que el Estado viene obligado á pagar la testamentaria del marqués de Benalúa, como sucesor en los mayorazgos de Doña Catalina Jimenez de Lujan, la suma de 6.945 reales procedentes de los réditos de los censos con que se halla gravado el edificio en que se halla constituido el Tribunal mayor de cuentas del Reino, á contar desde los 30 años anteriores al 4 de febrero de 1865 en que se le reclamaron por la via gubernativa, y á entregar asimismo á la misma testamentaria y por igual concepto la suma de 17.489 rs. 8 mrs. que importó la cincuenta causada por la última venta de la referida finca, y cuyo importe se reservó la real Hacienda con el propósito y objeto propio de este destino.

Resultando que contra este fallo interpuso el ministerio fiscal recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.º La ley 1.º, tit. 14, Partida 3.º, que dispone corresponde al actor que afirma probar los hechos; por cuanto el demandante no habia justificado dobidamente ser el solar en cuestion el mismo sobre que se impusieron los censos reclamados, pues en las escrituras de constitucion presentadas en autos se hablaba de solares que tenian linderos distintos á los del mencionado tribunal de cuentas y cabida muy diferente á la suya:

2.º Las leyes relativas á la prescripcion, y muy especialmente la 63 de Toro; pues la Hacienda alegó la excepcion de prescripcion, siendo indudable el hecho de no haberse pagado las pensiones en mas de 100 años ni las cincuentenas;

Y 3.º Las leyes que disponen no deben someterse á nuevo juicio lo ya juzgado y sentenciado, á lo cual se referia el caso 3.º del artículo 237 de la ley de enjuiciamiento civil, infringido en la sentencia, á la vez que las leyes que lo originan; por cuanto en el pleito alegó el ministerio fiscal la *litis-penden-*

cia que sobre el mismo asunto existia, y la cual constaba en los documentos públicos presentados por el actor, y sin embargo el juicio se habia seguido y terminado el juicio sin tener en cuenta aquella antigua litis y sin conocer sus resultados:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que al actor incumbe la prueba, segun la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, invocada en apoyo del recurso, la cual no ha sido infringida en el presente caso, puesto que por el demandante se han practicado pruebas; y que la sala sentenciadora, apreciando las mismas y el resultado de los autos, estima que está acreditada la existencia de los censos y de la identidad de la finca afecta á ellos, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales:

Considerando que respecto de los bienes que fueron vinculados no procede la prescripcion sino desde 30 de agosto de 1836 en que se restablecieron las leyes desvinculadoras, como lo tiene declarado repetidamente este tribunal supremo:

Considerando que los censos perpétuos de que se trata pertenecian á vinculacion; y que desde 1836 hasta 1863, en que entabló la demanda y fué emplazado el promotor fiscal, no habian transcurrido los 30 años que exige la ley 63 de Toro citada para prescribir la accion real hipotecaria, por lo cual no ha sido infringida:

Considerando que la infraccion alegada del art 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte referente á que la litis-pendencia es admisible excepcion dilatoria, no puede servir de fundamento para un recurso de casacion en el fondo;

Y considerando que no se pueden tomar en cuenta para la casacion las leyes que sin la determinacion debida se invocan sobre prescripcion y cosa juzgada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal; y mandamos que las costas causadas á D. Carlos de Aguilera Santiago Perales, Marqués de Benalúa, como testamentario de su padre D. Domingo Aguilera y Contreras, se satisfagan de los fondos retenidos y haya sido declarada, en conformidad á lo que dispone el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvase los autos á la Audiencia de este territorio con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Francisco Maria de Castilla ministro del tribunal supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública

en la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 7 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Consecuente á la ley de 18 de diciembre último, el Regente del Reino se ha servido disponer que por las autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitucion, hasta el 19 del corriente, en la forma prevenida en las órdenes expedidas por este ministerio en 9 y 21 de junio, del año próximo pasado, á todas las clases que todavia no lo habian verificado: asimismo ha resuelto S. A. que los capitanes generales expidan certificado de haber jurado la Constitucion á todos los individuos del ejército y retirados que soliciten dicho documento, á cuyo efecto los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura pasarán copias autorizadas á los capitanes generales de los distritos respectivos. Los cónsules ó representantes en el extranjero podrán facilitar igual certificado ó los militares ó retirados que hubieren jurado ante ellos en cumplimiento de las referidas disposiciones.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1870.—Prim.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de una consulta de contaduria de Hacienda pública de Huesca acerca de si las cantidades procedentes de aquellos comisos cuya distribucion no puede justificarse entre los legítimos participes, bien por fallecimiento, desercion ó sentencia judicial ó gubernativa, deben reintegrarse al tesoro ó ingresar en el fondo de entretenimiento de la comandancia de Carabineros para darles la aplicacion que estime mas conveniente:

Considerando que nunca pueden alegarse causas bastantemente fundadas para despojar á los participes en las aprehensiones del derecho que les corresponde y les ha sido reconocido y liquidado, pues de otro modo resultaria que se atacaba directamente al derecho de propiedad, lo cual no puede consentirlo ni autorizarlo la ley, cualquiera que sea el pretexto que se invoque:

Y considerando que tan sólo dos casos pueden presentarse respecto del asunto de que se trata, cuales son el de fallecimiento de algunos de los participes ó su desercion del cuerpo de que formen parte; siendo evidente que en el primero transmiten el derecho á sus

legítimos herederos, y en el segundo no pierden el que tenian adquirido, como no pueden tampoco perderlo aunque hayan cometido algun delito y se encuentren redimiendolo en los establecimientos penales, ó prófugos eludiendo la accion de la ley;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la direccion general de contabilidad, ha tenido á bien mandar que las cantidades que no puedan distribuirse por los habilitados en el término que les está prefijado ingresen en la Caja de Depósitos en concepto de necesarios, con la precisa condicion de que en los resguardos que libren las oficinas de Hacienda habrá de expresarse que despues de trascurridos cinco años sin que los reclamen sus legítimos acreedores ó causa-habientes quedarán proscritos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. director general de rentas.

(Gaceta del 9 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. *Papel chupon*: papel filtro para químicos y licoristas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave de corral y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: parteras de hule mate lisas y doradas: cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para borrar: lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en formá de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y verdes para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estropearlo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.